

## Datos del Expediente

**Carátula:** MARTIGNONI MARCOS ANDRES C/ CAVIGLIA AGUILAR SILVINA PAOLA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

**Fecha inicio:** 12/04/2024    **N° de Receptoría:** JU - 3993 - 2021    **N° de Expediente:** JU - 3993 - 2021

**Estado:** En Letra - Para  
Consentir

**Pasos procesales:** Fecha: 12/09/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 12/09/2024 11:49:00 - SENTENCIA DEFINITIVA

## REFERENCIAS

**Domicilio Electrónico** 20305731677@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 27333488839@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 12/09/2024 11:26:29 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 12/09/2024 11:47:08 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 12/09/2024 11:48:55 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

**Observación** MODIFICA

**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 12/09/2024 12:12:26

**Fecha de Notificación** 13/09/2024 00:00:00

**Notificado por** Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** E69D0DEA

**Fecha y Hora Registro** 12/09/2024 12:09:14

**Número Registro Electrónico** 144

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Demaría Pablo Martín

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07Qè1è'32\$?Š

234900170007191804

Expte. n°: JU-3993-2021 MARTIGNONI MARCOS ANDRES C/ CAVIGLIA AGUILAR SILVINA PAOLA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

-----

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-3993-2021 caratulada: "MARTIGNONI MARCOS ANDRES C/ CAVIGLIA

AGUILAR SILVINA PAOLA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

I- En fecha 19/3/2024, el Juez a cargo del Juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Marcos Andrés Martignoni contra Silvina Paola Caviglia Aguilar, condenando a esta última, a abonar a aquel, la suma de \$ 9.834.740,50, resultante del descuento, por la incidencia de la falta de uso de casco reglamentario, del 65% del importe total emergente de las indemnizaciones: de \$ 219.258,57 por gastos de reparación de la motocicleta; de \$ 50.000 por privación de uso; \$ de 400.000 por gastos médicos, farmacéuticos y de traslado; \$ 17.950.000 por incapacidad sobreviniente y daño psíquico, de \$ 480.000 por tratamiento psicoterapéutico; y de \$ 9.000.000 por daño no patrimonial. Dispuso que a la suma de condena se le apliquen intereses. Seguidamente, rechazó los reclamos indemnizatorios por los rubros lucro cesante, daño futuro y disminución del valor venal. Hizo extensiva la condena a "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada", en los términos del seguro contratado. Finalmente, impuso las costas a la demandada y a la citada en garantía y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la colisión producida entre la motocicleta por él guiada, y el automóvil conducido por la demandada.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Nicolás Martín Gaud, en su rol de apoderado del actor, interpuso apelación en fecha 20/3/2024, e idéntica impugnación dedujo el 3/4/2024 la Dra. Antonela Gerardi, en su rol de apoderada de la demandada y de la citada en garantía.

III- Concedidos libremente ambos recursos, la causa fue remitida a esta Cámara, recibándose las correspondientes expresiones de agravios en fechas 26/4/2024 y 29/4/2024.

IV- En la primera de dichas presentaciones, la Dra. Gerardi impugnó: la responsabilidad atribuida a sus mandantes, las indemnizaciones fijadas por incapacidad sobreviniente y daño moral, y los intereses dispuestos; y en la segunda presentación, el Dr. Gaud impugnó: el rechazo del reclamo indemnizatorio por lucro cesante, las indemnizaciones por incapacidad sobreviniente y daño moral, la incidencia causal asignada a la falta de uso del casco, los intereses fijados, y la falta de actualización de los rubros.

V- Corrido traslado recíproco de las reseñadas expresiones de agravios, la Dra. Gerardi lo contestó en fecha 14/5/2024, y el Dr. Gaud, en fecha 15/5/2024; solicitando cada uno la desestimación de la apelación de la contraria; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

**A) Comienzo por el tratamiento del agravio dirigido por la apoderada de la demandada y de la citada en garantía, contra la atribución de responsabilidad.**

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen tuvo por reconocido el acaecimiento del accidente vial invocado por el actor como causa de su pretensión; lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, y finalmente, asignó a la demandada la absoluta responsabilidad emergente del mismo.

Para adoptar tal decisión, valorando el dictamen presentado por el perito ingeniero mecánico Horacio Luis Killinger y lo manifestado por las partes en sus escritos introductorios, tuvo por acreditado que el actor circulaba por la avenida San Martín, mientras que la demandada ingresó a la misma, desde la derecha, transitando por la calle Sarmiento; produciéndose la colisión en dicha intersección.

Sostuvo que aunque, en principio, en una encrucijada formada entre una calle y una avenida, tiene prioridad de paso el vehículo que arriba a la misma desde la derecha; en este caso, dado que la avenida San Martín es ostensiblemente superior teniendo en cuenta no solo la anchura sino también la densidad de tránsito, cabe conferir prioridad de paso al accionante que circulaba por ella, aunque haya llegado a la intersección desde la izquierda.

Concluyó atribuyendo la responsabilidad a la demandada, haciendo hincapié en que el actor contaba con prioridad de paso, no habiéndose demostrado que la hubiera perdido, ni que se desplazara a una velocidad excesiva, .

Por último, señaló que si bien la ausencia de licencia para conducir indica una presunción de falta de pericia conductiva, tal infracción carece de relevancia en este caso, ya que no tuvo incidencia en la causación del hecho dañoso.

ii. Que la Dra. Gerardi se agravió por la responsabilidad asignada a la demandada, solicitando que la misma sea dejada sin efecto.

Expuso que el juez de primera instancia realizó una interpretación contraria al espíritu de la normativa vigente al momento del hecho.

Continuó diciendo que el actor no gozaba de prioridad de paso, dado que provenía desde la izquierda; razón por la cual, la preferencia de paso absoluta le correspondía a la demandada, puesto que la circulación por una avenida no se encuentra incluida dentro de las

excepciones a la regla establecida en el artículo 41 de la ley 24.449, tal como surge de la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia, de la que no pueden apartarse los tribunales inferiores.

Manifestó que el impacto se produjo cuando la camioneta estaba a la altura del bulevar, por lo que la misma se encontraba finalizando el cruce de la calle por la que circulaba el actor, no pudiendo considerarse que la demandada sea responsable del siniestro.

Añadió que no puede considerarse que la falta de carnet habilitante del actor no tenga relación causal con el accidente, ya que no se acreditó la idoneidad del mismo para conducir una motocicleta de 250 cc.

**b]** A fin de resolver este agravio, considero útil señalar que el caso de autos ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por la demandada del acaecimiento de la colisión producida entre la motocicleta guiada por el actor y el automóvil por ella conducido, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

Entonces, cumplida tal carga probatoria por el actor, la demandada, para eximirse de responsabilidad, debe demostrar la alegada interrupción del nexo causal producida por el hecho de aquel.

Para determinar si la misma logró acreditar la fractura de la relación causal, resulta decisivo destacar que arriba firme a esta instancia revisora, que el automóvil conducido por la demandada, circulando por la calle Sarmiento, llegó a la encrucijada desde la derecha, con relación a la motocicleta guiada por el accionante, que lo hizo desde la izquierda, transitando por la avenida San Martín.

Este dato fáctico, instala la cuestión debatida en el ámbito de la prioridad de paso en las encrucijadas.

Sentado ello, cabe señalar que el artículo 41 de la ley 24.449, a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires por medio de la ley 13.927, establece que *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas, al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene*

*de la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:...d) los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha...".*

De una interpretación literal de esta norma, resulta que la semiautopista es el único tipo de vía que motiva una excepción a la regla general que confiere prioridad para el cruce de la encrucijada, al conductor del vehículo que arriba a la misma, desde la derecha.

Es decir, en virtud de lo dispuesto por la norma bajo análisis, en principio, la prioridad de paso le correspondía a la demandada.

Sin perjuicio de ello, cabe poner de resalto que la regla de la prioridad de paso no puede interpretarse con una rigidez tal, que la torne uniformemente aplicable a todas las diferentes situaciones que suelen presentarse en la dinámica realidad de la circulación vehicular; sino que debe aplicarse, según las circunstancias concretas de cada caso, y en coordinación con las restantes normas del tránsito y los principios generales de la responsabilidad civil.

Adoptando este criterio, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que *"...Dicha prioridad no puede ser evaluada en forma autónoma, sino por el contrario imbricada en el contexto general de las normas del tránsito, analizando su vigencia en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación, también, con los preceptos específicos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad por daños..."* (sent. del 1/12/1998, recaída en Ac. 63.493 "Casolari, José y ot. c/ Benítez, Adrián Flavio y ot. s/ Daños y perjuicios").

Entonces, realizando una evaluación contextualizada del accidente, no puede soslayarse que, como es de público y notorio conocimiento, la avenida San Martín es una importante arteria de la ciudad de Junín, de doble sentido de circulación, con dos carriles por mano, que albergan un nutrido caudal de tránsito. Paralelamente, la calle Sarmiento es de una sola mano de circulación, con menor densidad de tránsito vehicular.

Resulta evidente, aún para la persona que se enfrenta a esta encrucijada por primera vez, la disparidad de jerarquía de cada una de estas arterias.

En consecuencia, aunque en principio en una encrucijada formada entre una calle y una avenida, tiene prioridad de paso el vehículo que arriba a la misma desde la derecha; en este caso, las especiales características de las arterias que se interceptan, dado que una de ellas es ostensiblemente superior en cuanto a estructura y caudal de tránsito, además de habilitar al despliegue de una mayor velocidad (art. 51 inc. a] ley 24.449), autorizan a conferir prioridad de paso al accionante que circulaba en la motocicleta por la avenida San Martín, aunque haya llegado a la intersección desde la izquierda.

No puede obviarse que no todas las avenidas tienen la misma estructura e importancia, y ante esta disparidad, lógico es concluir en que la notoria jerarquía de algunas de ellas en relación a las calles perpendiculares que las cruzan, habilita a excepcionar la regla de la prioridad de paso del conductor cuyo vehículo arriba a una intersección desde la derecha.

En apoyo de este criterio, cabe mencionar que en el ámbito territorial para el cual esta norma estaba originariamente prevista, los cruces de las avenidas con las calles perpendiculares, generalmente están regulados con semáforos o señalización específica; modalidad que no está generalizada en el territorio bonaerense.

Incluso, es dable resaltar que, de acuerdo a una interpretación rigurosamente literal de la norma en estudio, ni siquiera la circulación por las rutas, en tramos que no revisten las características de semiautopistas, permitiría excepcionar la regla de prioridad de paso del conductor cuyo vehículo llega a la intersección desde la derecha, ya que en ella sólo se menciona a las semiautopistas como vías que producen el desplazamiento de dicha prioridad.

Como corolario de lo expuesto, emerge que en este caso, por sus especiales características, la prioridad de paso le correspondía al accionante; motivo por el cual, la demandada se encuentra en una situación marcadamente desfavorable, quedando a su cargo la demostración de alguna circunstancia que amerite excepcionar la regla bajo análisis.

La Dra. Gerardi sostuvo que el actor carecía de carnet habilitante, resaltando, además, la cilindrada de la motocicleta y la falta de idoneidad de aquel para conducirla.

Para dilucidar esta cuestión, resulta decisivo remarcar que ha quedado acreditado que la demandada, al comando de su automóvil, intentó el cruce de la avenida, embistiendo a la motocicleta que por allí transitaba.

Es decir, desde una calle lateral, la demandada pretendió cruzar una arteria de mayor jerarquía; por lo cual, para su realización, debió previamente observar las condiciones del tránsito y respetar la marcha de quienes vinieran circulando por ella.

El resultado de la maniobra indica a las claras que no adoptó tales recaudos; por lo que resulta forzoso concluir en que el riesgo del automóvil potenciado por la imprudencia de su conductora, se erigió en la causa adecuada del accidente.

Por otra parte, la falta de habilitación para conducir constituye una infracción administrativa que puede dar lugar a la presunción de falta de idoneidad para el manejo por parte del infractor, cuando en el accidente hubiera quedado patentizada la impericia del mismo; lo que no aconteció en el caso de autos, en el que circulaba con regularidad.

Es decir, la falta de licencia para conducir, en este caso, sólo constituye una infracción reglamentaria sin relevancia causal en la producción de la colisión; motivo por el cual, no tiene aptitud para interrumpir siquiera parcialmente la relación de causalidad entre el riesgo de la motocicleta y los daños cuya reparación pretende el accionante.

Por todo lo expuesto, propongo la desestimación del agravio en tratamiento, y la confirmación de la responsabilidad atribuida a la demandada (arts. 1757, 1769 CCyC y 41 ley 24.449).

**B) Confirmada la responsabilidad atribuida a la demandada, paso al tratamiento del agravio de la parte actora referido a la incidencia causal asignada a la omisión de uso de casco.**

**a]** A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen sostuvo que el actor no llevaba casco colocado; por lo que, haciendo hincapié en que de la pericia médica surge que las lesiones se focalizaron mayormente en su cabeza, consideró que las mismas se hubieran evitado o disminuido con el uso del casco.

Por ello, dispuso que de las indemnizaciones vinculadas con las lesiones en la cabeza, se descuenta un 65% por la incidencia de la mencionada omisión.

ii. Que el Dr. Gaud impugnó la disminución de las indemnizaciones, argumentando que el sentenciante no fundamentó como llegó al convencimiento de que el actor no llevaba casco colocado. Sostuvo que, por tratarse de un caso de responsabilidad objetiva, le corresponde a la demandada acreditar la ruptura del nexo causal, no habiendo la misma cumplido con tal carga.

Concluyó solicitando, en primer lugar, que se elimine el descuento del 65 % sobre las indemnizaciones; y subsidiariamente, para el supuesto de que se considerara que el accionante no circulaba con casco, que la reducción sea, como máximo, del 30%.

Además, señaló que se aplicó el descuento por la falta de uso del casco sobre todos los rubros indemnizatorios de manera indiscriminada, sin diferenciar aquellos en los que dicha omisión pudo tener incidencia, de aquellos en que no, como los gastos de reparación de la motocicleta y la privación de uso.

Asimismo, expuso que como algunas de las lesiones constatadas pericialmente, no se ubicaron en la cabeza, no corresponde que sobre el resto de las partidas indemnizatorias se aplique un descuento total y genérico.

**b]** A fin de resolver este agravio, se torna necesario el análisis de la prueba producida sobre esta cuestión.

Con tal objetivo, cabe mencionar que el único testigo que presenció el accidente, Federico Nicolás Quintana, dijo que no recordaba si el accionante llevaba colocado casco (ver audiencia videograbada de fecha 17/8/2022).

Por otro lado, en ninguna de las actuaciones desarrolladas en sede penal se hizo referencia a si el accionante llevaba o no colocado el casco (ver IPP agregada digitalmente en fecha 18/9/2023).

En tanto que el perito médico Juan Bartolome Tapia expuso al respecto, que *"...en un caso como el de autos, es de esperar que si no lleva casco protector, se produzcan en la extremidad cefálica heridas que tampoco se han constatado por el firmante, ni hay constancias en autos..."* (ver dictamen de fecha 5/12/2022, el entrecomillado encierra copia textual).

Del párrafo transcrito, se extrae que el perito considera que, si el accionante no hubiera llevado colocado casco, al examinarlo, deberían constatarse lesiones en su extremidad cefálica, que él no advirtió.

Es decir, que, aunque no categóricamente, el perito se inclina por la posibilidad de que el accionante hubiera llevado colocado casco en la oportunidad en que se produjo el accidente de autos.

Como lógico corolario del análisis precedentemente efectuado, emerge con nitidez que la demandada y la citada en garantía no han cumplido con la carga que, sobre ellas pesaba, de acreditar que el accionante no llevaba el casco colocado (art. 375 CPCC).

Por ello, cabe receptar el agravio en tratamiento, y consiguientemente, dejar sin efecto el descuento del 65% sobre los montos indemnizatorios que correspondan al actor (arts. 375 CPCC; 1726, 1729 y 1734).

### **C) Paso ahora al tratamiento de los agravios referidos a los rubros indemnizatorios.**

#### **1- Empiezo por el agravio dirigido por el apoderado del actor contra la desestimación de su reclamo indemnizatorio por lucro cesante:**

**a]** A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen rechazó este reclamo indemnizatorio, haciendo hincapié en que el actor no acreditó la actividad, ni los ingresos denunciados como perdidos.

ii. Que el apoderado del actor se agravio por dicho rechazo, alegando que del informe de AFIP surge que el actor se encuentra inscripto como monotributista categoría "D" locación de servicios; y de la declaración de los testigos, tanto en la audiencia de vista de causa, como en el beneficio de litigar sin gastos, surge que el actor es gomerero y obtiene ingresos como tal, en la gomería de su propiedad.

Sostuvo que fue operado cuatro meses después del accidente, debiendo guardar reposo durante todo ese tiempo, por el riesgo que le generaría un nuevo golpe en la cabeza.

Concluyó en que quedó probado que el actor trabajaba al momento del accidente y que estuvo imposibilitado de continuar haciéndolo, por lo que dejó de percibir ingresos, generando una pérdida que debe ser reparada.

**b]** A fin de resolver este agravio, cabe mencionar que el lucro cesante está constituido por la pérdida de ganancias sufrida durante la etapa terapéutica; en cambio, el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, está generado por secuelas corregibles en un lapso más extenso que el periodo terapéutico, supuesto de incapacidad transitoria, o por secuelas definitivamente irreversibles, supuesto de incapacidad permanente (conf. Matilde Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", Tomo 2-a "Daños a las personas [Integridad psicofísica]", págs. 241 y 283/284).



Partiendo de esta plataforma, concluyo en que este agravio no puede prosperar, ya que los testigos Jeremías Rosetti, Pablo Iván Gentilucci y Juan Eduardo Salomón, declararon que, después del accidente y ya con el alta médica, el actor no pudo volver a trabajar como gomero.

Tratándose de testigos propuestos por el propio actor, cabe suponer que tienen cabal conocimiento de la situación del mismo; por lo que no existe motivo para apartarse de sus dichos (arts. 384 y 456 CPCC).

En consecuencia, teniendo por probado que la pérdida de ganancias sufrida por el actor se extendió por un periodo más extenso que el que abarcó la etapa terapéutica, las secuelas subsistentes durante y con posterioridad a ese lapso, que le impidieron retomar la actividad de gomero, están excluidas del lucro cesante, quedando incluidas en la reparación del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente (art. 1746 CCyC).

## 2- Continúo por el tratamiento de los agravios dirigidos por ambos apelantes contra la indemnización fijada por incapacidad sobreviniente.

**a]** A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de \$ 17.950.000; importe que surgió de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

Para volcar los datos en dicha fórmula, determinó: el periodo restante de vida económicamente útil del actor; los ingresos del mismo, estimados en base al salario mínimo vital y móvil; el porcentaje de incapacidad física y psíquica, cuantificado en un 41.56 %; y la tasa de descuento que exige el sistema de renta capitalizada.

ii. Que el Dr. Gaud se quejó porque el sentenciante desechó la prueba referida a la actividad laboral del actor, tomando el salario mínimo vital y móvil a fin de determinar los ingresos del mismo.

Sostuvo que el ingreso anual del actor debe determinarse en base a los importes que percibe como gomero; los cuales, de acuerdo a la categoría del monotributo en que está inscripto, ascienden a \$ 5.449.094,55 por año.

Concluyó solicitando que se realice un nuevo cálculo, reconociéndose el trabajo del actor, y subsidiariamente, que se efectúe una actualización de la liquidación de este rubro, conforme al salario mínimo vital y móvil que se encuentre vigente a la fecha del efectivo pago.

iii. Que la demandada impugnó la indemnización fijada, cuestionando que se haya incorporado en el porcentaje de incapacidad volcado en la fórmula utilizada a fin de valorar el daño, el porcentaje de incapacidad psíquica.

Expuso que no quedó acreditado que la incapacidad psíquica tenga incidencia en la faz patrimonial del reclamante.

Subsidiariamente, solicitó que, de no acogerse esta impugnación, se disminuya el porcentaje de incapacidad psíquica, considerando que, al momento de la realización de la pericia, el daño psíquico no se encontraba consolidado, y valorando también la incidencia favorable de la terapia psicológica que el actor va a realizar.

**b]** En tarea de resolver, surge del dictamen pericial presentado por el perito médico Juan Bartolomé Tapia, que el accionante sufrió "...Traumatismo de cráneo con hematoma subdural, por lo que se intervino quirúrgicamente, se le realiza craniectomía descompresiva...a los 4 meses, el 14-9-2021, se le ha realizado plástica reparadora de la calota craneal. Fractura de radio izquierdo, miembro no dominante, por lo que se realiza osteosíntesis con placa y tornillos...de acuerdo a las Consideraciones del Baremo de Altube Rinaldi de uso en el fuero civil y así tenemos: Hematoma subdural sin sintomatología clínica (5%) Cuerpo extraño en calota craneal (12%) = 17%

*Fractura de radio sin desplazamiento 2% Cuerpo extraño 9cm<sup>2</sup> (10%) = 12% de 83% = 9,96%. INCAPACIDAD FISICA PARCIAL Y PERMANENTE: 26,96%..."* (ver dictamen de fecha 5/12/2022, "Consideraciones médico legales").

Asimismo, la perita psicóloga Paola Gnazzo expuso que "...De acuerdo al DMS IV, y en relación a lo expuesto con anterioridad, el Sr. Martignoni presentaría F33.2. Trastorno depresivo mayor, recidivante. Grave, sin síntoma psicótico...Tomando en cuenta el baremo neuropsiquiátrico para valorar incapacidades neurológicas y daño psíquico, del Prof. Mariano Castex y colaboradores; se infiere a partir de lo expuesto con anterioridad que el Sr. Martignoni padece Depresión neurótica o reactiva, severa y/o involutiva con un porcentaje de incapacidad aproximado del 40%..." (ver dictamen de fecha 14/8/2022).

Con estos dictámenes, tengo por probada la incapacidad sobreviniente del actor, ya que de los mismos se extrae indudablemente que éste, como consecuencia del hecho de autos, padece una disminución de sus aptitudes personales susceptible de producir una frustración de utilidades económicas, lo que indudablemente constituye un daño patrimonial.

Sentado ello, cabe señalar previamente que para establecer la indemnización pertinente, no corresponde asignar una suma fija por cada punto de incapacidad, sino que debe computarse, teniéndose en cuenta las condiciones personales de la víctima, la incidencia negativa que las secuelas constatadas han de tener en la aptitud de la misma para realizar actividades directa o indirectamente productivas.

A tal efecto, resultan trascendentes los siguientes datos que fueron objeto de agravio:

i- La estimación del ingreso anual que razonablemente hubiera percibido el accionante por la realización de actividades productivas o económicamente valorables, en caso de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.

En este caso, si bien el actor acreditó, por medio de la prueba testimonial, que trabajaba como gomero; en cambio, no acreditó, ni siquiera aproximadamente, los ingresos que obtenía con dicha actividad; razón por la cual, bien ha hecho el sentenciante en adoptar como

parámetro para determinar los ingresos del actor, un importe equivalente al salario mínimo vital y móvil.

Es que cuando, como en autos, resulta absolutamente incierto el monto de los ingresos que podía percibir la víctima, cabe recurrir al parámetro del salario mínimo vital y móvil para el cálculo de la indemnización, porque éste constituye el piso mínimo de retribución en el mercado laboral; por lo que, la determinación de una suma distinta importaría la adopción de un dato puramente conjetural (conf. Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños", Tomo 2-a, pág. 432/434).

Por otra parte, cabe aclarar que el sentenciante ha adoptado correctamente el importe equivalente al salario mínimo, vital y móvil vigente al momento del dictado de la sentencia en revisión, dado que las deudas por indemnización de daños y perjuicios, son deudas de valor, que se transforman en obligaciones dinerarias cuando son justipreciadas al dictarse la sentencia (arts. 772 y 1746 CCyC).

ii- El porcentaje de incapacidad que afecta al accionante.

El perito médico Tapia estimó en un 26,96% la incapacidad derivada de las secuelas físicas detectadas en el actor, porcentaje que no fue objetado por ninguna de las partes. Seguidamente, este mismo perito, basándose en el trastorno depresivo mayor que, según la perito psicóloga, padece el actor, estimó en un 20% la incapacidad de esa índole; la cual, agregada a la incapacidad física de acuerdo al método de la incapacidad restante, generó una incapacidad general del 41,56%; porcentaje adoptado por el sentenciante en la fórmula que utilizó para determinar la indemnización en revisión.

Teniendo en cuenta que, según dictaminó la perita psicóloga, el cuadro del actor se caracteriza por el padecimiento de: un estado depresivo la mayor parte del día, disminución acusada del interés en casi todas las actividades, insomnio, pérdida de energía, disminución de la capacidad para pensar o concentrarse, y pensamientos recurrentes de muerte (ver dictamen de fecha 14/8/2022, respuesta al punto f); no caben dudas de que tal patología psíquica genera un menoscabo de las potencialidades personales para el desarrollo de actividades directa o indirectamente productivas, que se traduce en la frustración de utilidades económicas.

Por ello, es indiscutible que la incapacidad psíquica, al generar una merma en las aptitudes productivas del accionante, debe ser valorada para determinar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente.

En cuanto al porcentaje de incapacidad, se advierte que el sentenciante volcó en la fórmula, un 20% de incapacidad psíquica, es decir, la mitad del porcentaje estimado por la perita psicóloga; con lo cual, en esa reducción quedan comprendidas las posibilidades de mejoría derivadas del tratamiento psicoterapéutico, cuyo costo fue impuesto a los legitimados pasivos, en decisión que no fue impugnada por ninguna de las partes.

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge con nitidez que la desestimación de los agravios en tratamiento, se impone (art. 1746 CCyC).

**3- Abordaré ahora el agravio dirigido por ambas partes contra la indemnización fijada por el daño no patrimonial.**

**a]** A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización del daño moral, en la suma de \$ 9.000.000, apoyándose en los dictámenes presentados por los peritos médico y psicóloga.

ii. Que el apoderado del actor se agravio por el monto indemnizatorio fijado, tildándolo de insuficiente y solicitando su elevación.

Sostuvo que de las pruebas producidas en autos, surge el alto grado de afección y quebranto anímico sufrido por el actor, a causa de las graves lesiones físicas, las cirugías, la imposibilidad de trabajar, y las secuelas físicas y psicológicas subsistentes.

Agregó que el sentenciante omitió indemnizar las secuelas estéticas generadas por las cicatrices que el actor presenta la cara y en la cabeza.

iii- Que la apoderada de la demandada y de la citada en garantía impugnó el monto indemnizatorio en revisión, tildándolo de desproporcionado.

Sostuvo que el sentenciante consideró erróneamente que de las pericias medica y psicológica surge evidenciado el dolor espiritual del actor, cuando las mismas han sido impugnadas por su parte.

**b]** Adelanto que ninguno de estos agravios puede prosperar, ya que con la suma fijada, el sentenciante otorgó una indemnización apta para que el actor obtenga algunas satisfacciones sustitutivas o compensatorias del daño moral que el mismo indudablemente ha padecido.

Es que los dolores generados por las graves lesiones padecidas, los dolores e incomodidades derivados del tratamiento terapéutico con intervenciones quirúrgicas incluidas, y las secuelas incapacitantes de orden físico y psíquico persistentes, generan la lógica presunción de padecimiento por parte del accionante, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral (art. 1741 CCyC).

**D) Por último, me ocuparé del agravio dirigido por ambas partes contra los intereses moratorios a aplicar a las sumas de condena.**

**a]** A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i- Que el sentenciante de origen, dispuso que a las indemnizaciones fijadas por: privación de uso; gastos médicos, farmacéuticos y de traslado; incapacidad sobreviniente; y daño moral, se les apliquen intereses a la tasa del 6% anual desde el día del hecho (14 de mayo de 2021) hasta la fecha de la sentencia; y a partir de entonces y hasta la fecha del pago, a la tasa de interés pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, dispuso que a la indemnización de los gastos de reparación de la motocicleta, se le apliquen intereses a la tasa del 6% anual desde el 6/6/2022 hasta la fecha de la sentencia; y a partir de entonces y

hasta la fecha del pago, a la tasa de interés pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Por último, dispuso que a la indemnización de los gastos psicoterapéuticos, se les adicione intereses a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde que la sentencia adquiriera firmeza y hasta el efectivo pago.

ii- Que el Dr. Gaud se agravió de la tasa de interés dispuesta para la indemnización de los gastos de reparación de la motocicleta.

Expuso que durante los meses transcurridos entre la pericia mecánica y la sentencia, se produjo una inflación acumulada superior al 200%; razón por la cual, con la adición al capital de la tasa de interés fijada, le resultaría imposible al actor arreglar su motocicleta.

Por ello, solicitó que el presupuesto de gastos de reparación sea actualizado en la etapa de ejecución de sentencia, adicionándole un interés del 6 % desde la fecha del hecho hasta la fecha de la pericia mecánica, y luego de esa fecha, la tasa pasiva o pasiva BIP según cual sea la mas alta.

Asimismo, se agravió porque el sentenciante omitió tratar el pedido contenido en la demanda, tendiente a que las indemnizaciones de la incapacidad sobreviniente y el daño moral se conviertan tomando parámetros que garanticen un valor constante, como el dólar o el salario mínimo vital y móvil.

Finalmente, solicitó que se ordene la actualización de las partidas indemnizatorias, de acuerdo a la reciente doctrina legal adoptada en el caso "Barrios" por la Suprema Corte de Justicia, ya sea utilizando variación del dólar oficial como se pedía en la demanda, o bien del IPC.

iii- Que la Dra. Gerardi cuestionó tal modalidad de cómputo de los intereses, agraviándose de que se haya dispuesto aplicarlos a la totalidad de los rubros, sin distinción alguna, desde el momento del hecho y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de cada una de las deudas. También se agravió de la aplicación de intereses a la incapacidad futura, dado que obedece a ingresos que el actor todavía no ha podido producir, y se le abonaría por adelantado, por lo que un pago anticipado no genera intereses.

**b]** A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia habilita a la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de una norma legal (ver sentencia de fecha 14/9/2011 recaída en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios"); criterio que recientemente ha sido convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia de fecha 5/3/2024 recaída en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios".

Partiendo de esta plataforma, paso a abordar oficiosamente el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica la actualización monetaria del ámbito de las obligaciones.

En esta tarea, comienzo por mencionar que no desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial,

al que sólo ha de acudirse cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad del accionante y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, que veda la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio comercial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida, al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de los accionantes (arts. 17 y 28 Const. Nac).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la sentencia recaída en fecha 17/4/2024 en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", pronunciamiento en el que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

\* En base a lo expuesto precedentemente, propongo actualizar los importes indemnizatorios fijados (excepto correspondiente a los gastos de tratamiento psicoterapéutico) de la siguiente forma:

1- Aplicarles la tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha en que se originaran los perjuicios a indemnizar (14/5/2021), hasta el momento en cada uno de ellos fue valuado.

2- A partir de entonces, corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.

A tal fin, habrá de aplicarse el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin perjuicio de ello, tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic [https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como\\_usar\\_indice\\_precios\\_2022.pdf](https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf)), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes.

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

\* En tanto que la indemnización por los gastos de tratamiento psicoterapéutico, deberá ser actualizada del siguiente modo:

1- Al monto indemnizatorio de \$ 480.000 deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 14/8/2022 (fecha de emisión del dictamen pericial que aportó las pautas tomadas por el sentenciante para fijar la indemnización) hasta el 31/8/2022.

Entre el 1/9/2022 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R.

2- En caso de mora, al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar la tasa de interés puro del 6% anual, desde el comienzo de la mora, hasta el día del efectivo pago.

La adopción de esta modalidad de actualización de los montos indemnizatorios, desplaza el cuestionamiento formulado por la parte actora a los intereses dispuestos; por lo que quedo eximido de su tratamiento.

En cuanto al agravio dirigido por la parte demandada y la citada en garantía contra los intereses aplicables al monto indemnizatorio fijado por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, adelanto que no puede prosperar.

Ello es así, ya que el resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio, y el curso de los intereses comienza desde que se produjo cada perjuicio (arts. 1747 y 1748 CCyC).

Por ello, habiéndose producido el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente desde el mismo momento en que, a causa del hecho de autos, el actor padeció la disminución de su aptitud productiva, corresponde la aplicación de intereses moratorios desde ese momento.

Asimismo, resulta útil agregar que, a fin de evitar un enriquecimiento incausado del damnificado, el sistema de renta capitalizada empleado exige la aplicación de una tasa de interés de descuento, que es consecuente con la percepción del capital íntegro en forma anticipada, por los periodos posteriores a la fecha de emisión de la sentencia en revisión (art. 1746 CCyC).

**E)** A fin de evitar potenciales incidencias sobre la extensión de la cobertura, considero necesario recordar que, conforme al criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia en la causa C.119.088 "Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios", el límite de cobertura debe ser actualizado a valores vigentes al momento en que los daños fueran mensurados.

En la ya mencionada causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", esta cuestión fue reseñada, al aludir el Dr. Soria que *"...Poco antes se había resuelto el caso "Martínez" (causa C. 119.088, de 21-II-2018). Para mantener la justa homogeneidad de los valores implicados y, al mismo tiempo, ajustarse a la realidad económica, este Tribunal condenó a la compañía aseguradora a calcular, al momento de la evaluación judicial del daño, la cuantía de la cobertura básica debida; esto es, no ya según la cifra nominal de la póliza, sino a tono con los montos definidos en la sentencia definitiva. El respeto al valor de la prestación llevó a establecer ese cálculo de la cobertura asegurada, en lugar de considerarla a su monto histórico, lo cual supuso a la vez decidir la inoponibilidad al asegurado y a la víctima de la delimitación cuantitativa del riesgo originariamente estipulada, al menos de una inteligencia literal de su cuantía..."* (el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Este criterio de actualización del límite de la cobertura asegurativa, debe ser reinterpretado a la luz de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias.

A partir de ello, y teniendo en cuenta que la real dimensión de la obligación dineraria de la aseguradora, a causa del proceso inflacionario desencadenado, ha quedado notoriamente mermada frente al daño a resarcir, en previsión del cual, fue contratado el seguro; con la finalidad de resguardar la proporción en que el perjuicio a resarcir se encontraba comprendido en de la cobertura contratada, es que el límite de cobertura debe ser actualizado mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde la fecha del hecho, hasta el momento del pago (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

**VII-** Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:



I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1741, 1746, 1757 y 1769 CCyC).

II)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Dejar sin efecto el descuento del 65% sobre los montos indemnizatorios concedidos al actor (arts. 375 CPCC; 1726, 1729 y 1734); b] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, y consiguientemente, actualizar los importes indemnizatorios fijados (excepto el correspondiente a los gastos de tratamiento psicoterapéutico) de la siguiente forma: 1- Aplicándoles intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios, hasta la fecha de valuación de los mismos. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC). Al monto indemnizatorio de \$ 480.000 por los gastos de tratamiento psicoterapéutico, deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 14/8/2022 (fecha de emisión del dictamen pericial que aportó las pautas tomadas por el sentenciante para fijar la indemnización) hasta el 31/8/2022. Entre el 1/9/2022 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. En caso de mora, al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar la tasa de interés puro del 6% anual, desde el comienzo de la mora, hasta el día del efectivo pago (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC); c] El límite de la cobertura asegurativa debe ser actualizado mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde a la fecha del hecho, hasta el momento del pago (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

#### **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

#### **A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

#### **CORRESPONDE:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1741, 1746, 1757 y 1769 CCyC).

II)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Dejar sin efecto el descuento del 65% sobre los montos indemnizatorios concedidos al actor (arts. 375 CPCC; 1726, 1729 y 1734); b] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, y consiguientemente, actualizar los importes indemnizatorios fijados (excepto el correspondiente a los gastos de tratamiento psicoterapéutico) de la siguiente forma: 1- Aplicándoles intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios, hasta la fecha de valuación de los mismos. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC). Al monto indemnizatorio de \$ 480.000 por los gastos de tratamiento psicoterapéutico, deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 14/8/2022 (fecha de emisión del dictamen pericial que aportó las pautas tomadas por el sentenciante para fijar la indemnización) hasta el 31/8/2022. Entre el 1/9/2022 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. En caso de mora, al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar la tasa de interés puro del 6% anual, desde el comienzo de la mora, hasta el día del efectivo pago (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC); c] El límite de la cobertura asegurativa debe ser actualizado mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde a la fecha del hecho, hasta el momento del pago (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

#### **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1741, 1746, 1757 y 1769 CCyC).

II)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Dejar sin efecto el descuento del 65% sobre los montos indemnizatorios concedidos al actor (arts. 375 CPCC; 1726, 1729 y 1734); b] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, y consiguientemente, actualizar los importes indemnizatorios fijados (excepto el correspondiente a los gastos de tratamiento psicoterapéutico) de la siguiente forma: 1- Aplicándoles intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios, hasta la fecha de valuación de los mismos. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC). Al monto indemnizatorio de \$ 480.000 por los gastos de tratamiento psicoterapéutico, deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 14/8/2022 (fecha de emisión del dictamen pericial que aportó las pautas tomadas por el sentenciante para fijar la indemnización) hasta el 31/8/2022. Entre el 1/9/2022 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. En caso de mora, al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar la tasa de interés puro del 6% anual, desde el comienzo de la mora, hasta el día del efectivo pago (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC); c] El límite de la cobertura asegurativa debe ser actualizado mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde a la fecha del hecho, hasta el momento del pago (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario  
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUEZ

DEMARIA Pablo Martín  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^